

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

*“CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-011-31-05-001-2019-00377-01 Ordinario Laboral promovido RICARDO ANTONIO DE LA
HOZ RUIZ Contra CONSOL S.A.S Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022 el cual adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (5) días, para que haga lo propio.

Dentro del término del traslado, la parte recurrente presentó alegatos.

En mérito de lo expuesto este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a **la parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien lo estima, durante el término de cinco (5) días

¹ Artículo 13 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> (adicional y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

**ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO -
20011310500120190037701**

Gustavo Gutierrez de Piñeres De la Hoz <gustavogtz2409@gmail.com>

Mar 19/12/2023 14:16

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

ALEGATOS DE RECURSO DE APELACION - RICARDO DE LA HOZ.pdf;

Señor Magistrado:

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA - LABORAL
E. S. D**

REFERENCIA: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
JUZGADO DE ORIGEN: **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
AGUACHICA**

DEMANDANTE: **RICARDO ANTONIO DE LA HOZ RUIZ**

DEMANDADOS: **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A, ESTUDIOS Y
PROYECTOS DEL SOL S.A.S, CSS CONSTRUCTORES S.A**

RADICADO: **20011310500120190037701**

ASUNTO: **ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO**

Cordial saludo,

Con la presente, me permito presentar los alegatos del recurso de apelación a este digno Tribunal en formato PDF.

ATTE,

GUSTAVO GUTIÉRREZ DE PIÑERES DE LA HOZ

CC N°**1.140.863.954** de Barranquilla-Atlántico

TP N°**301.799** del CSJ



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Señor Magistrado:

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA - LABORAL
E. S. D

REFERENCIA: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

JUZGADO DE ORIGEN: **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**

DEMANDANTE: **RICARDO ANTONIO DE LA HOZ RUIZ**

DEMANDADOS: **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S, CSS CONSTRUCTORES S.A**

RADICADO: **20011310500120190037701**

ASUNTO: **ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO**

Respetuosamente,

GUSTAVO GUTIÉRREZ DE PIÑERES DE LA HOZ, con domicilio principal en Aguachica - Cesar, identificado como aparece al pie de mi rúbrica, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso referido. Respetuosamente y estando dentro del término legal, me permito presentar los **ALEGATOS PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** del auto expedido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Aguachica, auto expedido en estrado el día 24 de octubre de 2023.

ALEGATOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

Constituyen argumentos que sustentan estos alegatos, los siguientes:

PRIMERO: los demandados **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S** al contestar la demanda, invocaron la prescripción como excepción previa, el cual el suscrito al descorrerlo, se refutó indicando que la prescripción al invocarse, debe hacerse como excepción de fondo de acuerdo a lo normado en el artículo 100 del código general del proceso, donde enuncia cuáles son las excepciones previas.

SEGUNDO: El día 24 de octubre de 2023 que se celebró la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, el Juez de origen al resolver las excepciones previas, le dio el tratamiento del fenómeno de prescripción como tal, cuando los demandados referidos lo invocaron de manera errónea por lo ya explicado, y prácticamente expidió sentencia anticipada sin evacuar las demás etapas procesales, como por ejemplo las pruebas documentales y los alegatos de conclusión.



TERCERO: Recordemos que según el artículo 100 del CGP, las excepciones previas son las siguientes:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Pues bien, en ninguna parte de la norma se indica que la prescripción se invoque como excepción previa, por lo cual el Juez debió determinarla como no presentada.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-36932017 (56998), 03/15/2017

... Bajo ese contexto, recordó que las excepciones son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para "controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento".



De ahí que, por vía de principio general, tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar o provocar la terminación del proceso formalmente.

Cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando son conocidas con el nombre de previas o dilatorias, por ejemplo:

- *La competencia*
- *Jurisdicción*
- *Compromiso*
- *Falta de integración del litis-consorcio necesario*

En cambio, para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que este acabe en pleno vigor, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son las de mérito o de fondo:

- ***Prescripción***
- *Pago*
- *Compensación*

Así las cosas, advirtió que la ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de "conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio". Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia (M. P. Rigoberto Echeverri).

CUARTO: Con lo anterior, es cierto que el artículo 32 del CPTSS establece lo siguiente:

ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Sin embargo, como la demanda inicial fue presentada en el mes de octubre o noviembre de 2019, dentro del plenario está establecido más excatamente en el hecho 2, donde se indica que se modificó la modalidad del contrato laboral, convirtiéndose en un contrato a término indefinido, desde el 19 de mayo de 2017 hasta el 1 de septiembre de 2017, y que a pesar de que el hecho omisivo de los descuentos ilegales que realizaron los demandados a mi prohijado fue en marzo y abril de 2016 para efectos de contabilizar la prescripción, no hay que dejar de lado que la pretension 11 de la demanda indica lo siguiente:



11- Que se **CONDENE** a **CONSOL S.A.S**, consorcio conformado por las empresas **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S, CSS CONSTRUCTORES S.A** en pagar a favor de mi mandante la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, DIECISÉIS PESOS (\$35.498.016) MCTE** por concepto de indemnización ocasionado por falta de pago de salario como lo establece el numeral 1 del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, derivado de la deducción ilegal de salarios de los meses de marzo y abril del año 2016. La anterior suma se determina, teniendo en cuenta que el salario diario de mi mandante **al momento de la desvinculación laboral** (1 de septiembre de 2017), era de **\$48.231. MCTE** hasta el 7 de noviembre de 2019, fecha esta en la que se presentó la demanda. El valor que se está pretendiendo se debe extender hasta que se verifique el pago del mismo.

QUINTO: Lo que quiere decir que, desde el momento de la desvinculación laboral definitiva hasta la fecha de presentación de la demanda inicial, no ha prescrito el derecho a reclamar, por lo que en este caso sí hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión

SEXTO: Así las cosas, el Juez de origen no debe decretar prescripción expidiendo sentencia anticipada, dado que existe una pretensión que por lo menos se reclama dentro del término para reclamar el derecho. Por lo tanto, el artículo 32 del CPTSS no se debe tener en cuenta de tajo en este proceso, toda vez que, si los descuentos ilegales se realizaron en marzo y abril de 2016, el contrato laboral aún no había finalizado.

PETICION

Por todo lo expuesto, solicito con todo respeto que se revoque el auto expedido el 24 de octubre de 2023 en estrado donde prosperó la prescripción proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica, y en su lugar se tenga el fenómeno de la prescripción como no presentada, teniendo en cuenta que no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 32 del CPTSS de acuerdo a lo ya explicado, y aunado a ello, porque no se presentó como excepción de fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

GUSTAVO GUTIÉRREZ DE PIÑERES DE LA HOZ
CC N°**1.140.863.954** de Barranquilla-Atlántico
TP N°**301.799** del CSJ